

VI. BIBLIOGRAFIA

MARQUÉS CARBÓ (Luis): *El pequeño Municipio* (Conferencia) Barcelona, 1960.

El Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local de Barcelona, ha editado la conferencia que sobre *El pequeño Municipio* pronunció D. Luis Marqués Carbó en aquella ciudad el 12 de octubre de 1960.

El interés e indudable trascendencia del tema ha dado ocasión a tan documentado publicista como el señor Marqués Carbó a tratar de una serie de interesantes cuestiones, de las cuales la primera es la fijación del concepto de lo que por pequeño Municipio se entienda, examinando las dificultades de fijar módulos al efecto, por mucho que se juegue con la Estadística o por muchas conclusiones a que conduzca empíricamente el examen de las realidades españolas, en especial de algunos pueblos muy concretos cuyas características examina el autor de la conferencia: «Arco» (Cáceres); «Banastás» (Huesca); «Roncesvalles»; «Espunyola»; «Granera»; «Talamanca»; «Tagamanent»; «Castellnou de Bages»; «Castellar del Riu»; Montclar», y «Castell del Areny».

El señor Marqués Carbó hace un recorrido en el campo del Derecho comparado, señalando las fórmulas realizadas o en marcha de supresión o reajuste de Municipios y de jurisdicciones

municipales en Suecia, Noruega, Estados Unidos, Alemania, Yugoslavia, Gran Bretaña, Portugal y Bélgica, refiriéndose después a la Asamblea nacional de representantes de Ayuntamientos y Diputaciones, celebrada hace próximamente un año en Madrid, y en la que se debatió una Ponencia precisamente sobre este tema candente del reajuste de las jurisdicciones municipales, sobre cuyo cuadro han de desarrollarse todas las actividades administrativas de los Municipios y todos sus servicios, haciendo también mención de cómo algunos Gobiernos civiles especialmente se vienen debatiendo ante las dificultades que originan las inadecuaciones de muchas configuraciones actuales, señalando los daños que esto origina en toda la política nacional y municipal, y concluyendo con la necesidad de buscar solución urgente, racional y moderna a tal problema, sin perjuicio de respetar todo lo que sea respetable, histórica y jurídicamente.

G. B.

MELLADO FUENTES (Acadio Francisco): *Manual de Cuentas de la Administración local*. Las Palmas de Gran Canaria, 1961.

Prologado por D. Antonio Ramón y Pastor, Secretario del mismo Ayuntamiento, el Interventor del Ayuntamiento de Las Palmas

de Gran Canaria nos ofrece en este «Manual de Cuentas» una esmerada y coordinada actualización de todos los preceptos legales relativos a la materia de formulación y rendición de cuentas de la Administración local, completando ello con una sección de formularios sobre los expedientes fundamentales que origina tal actividad económica, dando unidad a todo ello en un capítulo de consideraciones generales, en que se formula una breve reseña histórico-legislativa y se hace un planteamiento claro de todos los problemas previos

Se completa el estudio con un circunstanciado índice alfabético que facilita la búsqueda de las disposiciones fundamentales y sus coordinaciones, aparte un cuadro utilísimo que constituye el calendario de los plazos de toda clase de cuentas y funciones con ellas relacionadas.

G.

SANDOMINGO (Teodoro): *La Feria rural o comarcana y la institución municipal en Galicia. Ensayo histórico-crítico*. La Coruña, 1960. 77 págs. + 1 hoj.

Este libro se compone de cuatro ensayos breves, en los que se analizan las características del Municipio gallego, del cual establece el autor dos grandes grupos, y sus relaciones con otras instituciones, así como la significación de la Feria, como servicio del Municipio rural, marcando sus diferencias con el Mercado, servicio típicamente urbano; su origen, las vicisitudes porque pasa a través de los tiempos y su

importancia en la vida local, con cuyo esplendor y decadencia coincide casi siempre. Se resalta en este opúsculo el interés despertado por la Feria como fuente de progreso, hasta el punto de que en las «Partidas» de Alfonso X el Sabio ocupan un lugar destacado en sus previsiones legales.

La forma esmerada en que está compuesta y la abundante bibliografía que aparece en el texto dan un mayor realce a esta monografía, que descubre aspectos nuevos de una región española.

Vicente SÁNCHEZ MUÑOZ

ALLARD (René): *Le Droit administratif du domaine public et de la voirie.—Domaine public Voirie-Législation de l'urbanisme-Législation et exploitation des carrières-Législation des eaux-Législation de l'électricité*. Paris, 1961, 242 págs.

Se trata de un compendio del Derecho positivo francés escrito por un ingeniero para facilitar a sus compañeros de profesión el conocimiento de la legalidad vigente en puntos que atañen a dichos profesionales. No hay, por consiguiente, pretensión alguna de carácter doctrinal, pero sí una clara exposición de dicha legalidad, que para el lector español no deja de resultar interesante.

Tras distinguir dominio público de dominio privado, dice que en la esfera local, dentro de este último, se incluyen en Francia tres clases de bienes: los afectados a un servicio público (ej.: hospitales), los patrimoniales (nuestros «propios») y los comunales. La

diferencia con nuestro sistema es patente. Por el contrario, son de dominio público municipal las iglesias construidas con anterioridad a la Ley de separación.

Al hablar de la ocupación del demanio distingue estacionamiento, de ocupación propiamente dicha y de concesión.

Expone la regulación del demanio de las vías públicas, comenzando por constatar que no está sujeto a aquel régimen el mar territorial, pero si los ríos navegables o flotables. Aquí distingue estos ríos de los que no reúnen tales condiciones (que son dominio privado), y del dominio del agua (que es una propiedad colectiva, pero no pública). Respecto a los ferrocarriles, el terreno en que se emplazan las vías y estaciones es propiedad del Estado. A continuación expone el régimen del trazado de nuevas carreteras, distinguiendo que éste afecte a terrenos abiertos, cerrados o edificados, caso este último, que puede dar lugar, si se trata de edificación de interés, a variar el trazado de la vía. En todo caso, caben construcciones en precario.

En capítulo dedicado al uso, administración y policía de la vía pública, estudia minuciosamente los derechos y obligaciones de los propietarios colindantes, de los inmuebles ruinosos, de los artísticos, de los contiguos a cursos de agua, al mar, a aeródromos, al ferrocarril, a los cementerios, etc. Como excepción al régimen uniforme de los puertos, hace constar que lo tienen autónomo cinco de aquéllos (Burdeos, El Havre, Mulhouse, Rouen y Estrasburgo). Mas, in-

cluso en éstos, la policía corresponde al Prefecto. Acaba el capítulo con una exposición de las «permissions de voirie» y de las «concessions de voirie». Las primeras, si se trata de vías públicas locales, corresponden al Alcalde; si a otra clase de vías públicas, corresponden al Prefecto. Las segundas (que son una especie de las primeras caracterizadas por su extensión, su alcance general o su objeto) son verdaderas concesiones, y suponen no unas condiciones fijadas unilateralmente por la Administración sino un contrato entre Administración y concesionario.

Con gran diferencia, el más interesante de los capítulos es el dedicado a la legislación sobre urbanismo. Comienza por atestiguar la universalidad en tiempo y espacio de esta ciencia, que algunos creen moderna; y expone las diferentes leyes francesas: la de 1919, la de 1943 y el actual «Code de l'urbanisme et de l'habitation» de 26 de julio de 1954, anterior, por consiguiente, en dos años, a nuestra Ley del Suelo, y del cual ésta ha tomado abundante material, si bien respetando bastante más la autonomía municipal, autonomía que la Ley francesa desconoce en absoluto. En Francia, el urbanismo depende del Ministerio de la Construcción, si bien en ciertos casos puede intervenir el del Interior. Subordinado a aquél se encuentra un Alto Consejo (nuestra Comisión central), que debe ser consultado sobre los Planes de las ciudades de más de 100.000 habitantes y está integrado por Alcaldes, urbanistas, médicos y arquitectos (obsérvese

que ya en parte alguna del mundo se confunde a los arquitectos con los urbanistas). En cada Departamento una Comisión departamental (nuestras Comisiones provinciales), examina los Planes de los pueblos. Se distinguen Planes generales (*Plans d'urbanisme directeurs*, que debe tener toda Comuna de más de 10.000 habitantes, y Planes parciales (*Plans d'urbanisme de détail*), que sólo proceden en los lugares en que los haya previsto el Plan general. Este último, muy acertadamente, contiene más detalles que su paralelo español, como, por ejemplo, la anchura y características de las vías principales; por el contrario, no contiene la vialidad secundaria. Los trámites de aprobación son aún más complicados y absurdos que los españoles y luce en ellos una angustiosa centralización. Puede el Plan parcial, al revés que aquí, modificar al general, y su aprobación corresponde al Prefecto, salvo que discrepe éste del parecer del Ayuntamiento o se modifique en él un Plan general en ciudad de más de 50.000 habitantes, en cuyos casos aprobará el Plan parcial nada menos que el Consejo de Estado. Pueden tomarse medidas precautorias como la suspensión de licencia en lugares próximos a ser ordenados (si bien las obras de pequeña envergadura no necesitan licencia). Estas licencias las conceden los Alcaldes, previo informe de la Delegación departamental del Ministerio de la Construcción (caso de disconformidad entre ambos decide el inevitable Prefecto). Citemos, por último, las sanciones: éstas

pueden alcanzar un mes de prisión y multa de ciento cincuenta mil nuevos francos.

Dedica otro capítulo a la legislación de minas, canteras, explosivos, legislación social de los mineros, etc. El siguiente se consagra al Código de vías navegables y navegación interior, de 1956, con estudio de estas vías, de las no navegables, de las fuentes termales, de la irrigación, de la captación de aguas, del drenaje, etc. Por último, cierra el libro con un capítulo dedicado a la legislación de la electricidad, en el que estudia el régimen de la energía hidráulica, el de las transmisiones eléctricas (monopolizado por el Estado), y el de la producción en general, nacionalizada en 1946, previa la creación de un gigantesco establecimiento público denominado «Electricité de France» que no ha abarcado las explotaciones directas en «regie» por las Comunas. Estudia, por último, las servidumbres, que sólo proceden cuando la conducción eléctrica ha sido declarada de utilidad pública, y que gravan, incluso, propiedades cerradas y edificadas.

J. L. GONZÁLEZ BEREÑGUER

LEFÉBURE (Marcus): *Le pouvoir d'action unilatérale de l'Administration en Droit anglais et français*, París. 1961, páginas 200.

El profesor J. Rivero, en el prólogo a la obra que comentamos, advierte al lector que el profesor Lefébure no es un estudiante francés atraído por el De-

recho inglés, sino un estudiante británico conocedor e interesado por el Derecho francés. La separación, y muchas veces la incompreensión, entre los sistemas anglosajón y continental, ha partido fundamentalmente del problema del Poder público en el Derecho administrativo. Este libro pretende, y creemos lo logra plenamente, deshacer este malentendido y esta relativa oposición de dos sistemas que, a nada que se profundice, coinciden en lo esencial.

Dos problemas ocupan fundamentalmente el interés del autor: la teoría del acto unilateral en Derecho administrativo, por un lado y, por otro, la investigación minuciosa acerca de la existencia en la Administración inglesa de poderes analogos o semejantes a los que informan en síntesis toda esa doctrina del acto unilateral en la normatividad administrativa del Continente. Y, caso de que estos poderes existan, ver y analizar cuál sea su fundamento y explicar la falta de toma de contacto de fenómeno tan esencial de la vida jurídica. La obra consta de una introducción de carácter histórico y de dos partes bien diferenciadas que versan, respectivamente, sobre el acto unilateral y la acción o el poder de la acción unilateral.

El autor, en la parte dedicada a evolución histórica en la obra que comentamos, se remonta hasta hallar la esencia de las instituciones, tal como la Historia las ha ido perfilando a uno y otro lado del Canal de la Mancha. Tanto Inglaterra como Francia conocen y reconocen las prerrogativas del Poder público.

Es acerca de los depositarios de ese Poder, es decir, en el aspecto subjetivo del montaje jurídico-político, donde comienzan a surgir las diferencias. El Poder ejecutivo se encuentra así investido en la tradición constitucional francesa de una misión autonómica; es guardián del orden y directamente responsable de una parcela del interés general, pudiendo incluso, caso de silencio de la ley, dictar un reglamento y, si fuere preciso, utilizar la fuerza y la coacción. En la Gran Bretaña, por el contrario, sólo el legislador y el juez ejercen directamente las prerrogativas del Poder público. La Administración, equiparada al particular, sólo puede actuar dentro de los límites que la propia ley auterice, pero, de hecho, se advierte que el régimen parlamentario ha colocado al Poder legislativo, por acción del partido mayoritario, al servicio del Gobierno, lo que, en definitiva, permite a éste obtener de la ley la medida necesaria y suficiente de poder que necesita. Es así cómo se explican muchas de las divergencias teóricas que aún subsisten y muchas de las analogías concretas y de hecho que son cada vez mayores.

En la evolución histórica de la Administración inglesa en relación con el tema que se trata, Lefébure opina que deben señalarse tres momentos o etapas trascendentales: la transformación del régimen local, el desarrollo del poder local y el crecimiento incesante de poder en estos dos tipos de autoridades (locales y centrales).

Estos fenómenos se advierten perfectamente en el desarrollo de

cuatro servicios especializados: policía, asistencia a los indigentes, salud pública y carreteras, y ello durante el siglo XVIII. A fines del XIX, la tendencia hacia la uniformidad y la centralización que ya se advirtió en estos servicios durante el siglo anterior, se agudiza y, como contrapartida a este desarrollo de poderes, nace y se desarrolla de manera floreciente la justicia administrativa, la información pública entendida como «medio preventivo de asegurar la justicia» y la posibilidad de objeciones individuales que tienen por fin y por efecto el permitir en cierto modo la participación del público en la función administrativa, son ejemplos aleccionadores sobre los que cabe meditar y obtener las oportunas consecuencias.

De todo ello se concluye en este análisis histórico, que los Tribunales administrativos en Inglaterra responden a un deseo de asegurar la justicia, y además que este deseo llega a veces tan lejos que muchas de las funciones que en Francia son administrativas, se han convertido en jurisdiccionales en el Imperio Británico, lo cual, como es evidente, tiene sus repercusiones en el estudio del acto unilateral. Este nuevo giro de la justicia administrativa inglesa lo pone de relieve el profesor Robson en sus comentarios al «Frank's report» (1958): «El hecho de aceptar los tribunales administrativos y sus poderes de ejecución como una parte importante y permanente de nuestro sistema jurisdiccional constituye un jalón decisivo en nuestra historia constitucional».

En la primera parte, estudia

Lefébure todo el planteamiento doctrinal y positivo del acto unilateral, su noción comparada en Derecho francés y en Derecho inglés. Distingue entre el acto unilateral no legislativo y el acto legislativo, ya sea independiente o subordinado, analiza los puntos de contacto de este tipo de acto con el acto jurisdiccional en sentido amplio.

Son también objeto de estudio las diferentes vías de recurso en ambos ordenamientos jurídicos y se pone en relación el acto administrativo unilateral, no legislativo, por tanto, con la instrucción y con la circular de servicio.

La validez de este tipo de actos, el contenido de su regulación en los distintos regímenes jurídicos y el procedimiento minuciosamente detallado cierran así esta amplia panorámica doctrinal y positiva del acto unilateral.

En la segunda parte de la obra que comentamos, se tratan problemas tan interesantes como la ejecución forzosa y la acción directa, ya sea en casos previstos por la ley (en materia de policía fundamentalmente) y en casos no previstos por la misma ley, tales como los de urgencia y aquellos en que funciona de manera exclusiva el denominado poder de prerrogativa real.

Al final del estudio realizado, se tiene la impresión de que en los dos países existen definidos poderes de acción unilateral que son amplios y semejantes en su esencia, pero que en ambos países también, el espíritu que anima a las disposiciones que les dan cabida, es totalmente diferente.

En resumen se deduce del estudio comparado de los Dere-

chos francés e inglés la doble noción de un poder que es a la vez la institucionalización de la función de ejecutar las leyes y el titular de prerrogativas determinadas directa e inmediatamente en función del interés general; gracias a esta noción se puede explicar no sólo la causa profunda de las analogías y diferencias entre los Derechos administrativos francés e inglés, sino también comprender, de manera más perfecta, al propio Derecho administrativo francés.

Con ello se cumple uno de los fines que el profesor Hamson asigna al estudio comparado del Derecho: «El ser capaces, gracias a un cierto conocimiento del sistema extranjero, de observar con una mayor sensibilidad e inteligencia, o con menos pasión, el propio sistema».

A. DE JUAN ABAD

PAPANICOLAIDIS (Demeñre): *Introduction générale a la théorie de la police administrative*. París, 1960, 102 págs.

La merecida fama de las tesis doctorales francesas, no queda oscurecida por el trabajo presente, cuyo interés se percibe ya en el enjundioso prólogo de Eisenmann, prólogo, por cierto, harto disconforme con las ideas capitales del texto.

Sugestivo es cuanto trate de la policía administrativa, ya que, como dice el autor en la Introducción, entre las actividades públicas, pocas afectan tan profundamente como aquélla, la vida del administrado. Ya en el capítulo

primero muestra su desacuerdo con la noción clásica de policía, que el autor define como «el conjunto de actividades normativas, represivas y materiales, que lleva a cabo la autoridad administrativa, sea para asegurar el buen orden en la colectividad o en el funcionamiento de los servicios públicos, sea para proteger la integridad del dominio público». Consagra el siguiente capítulo a la distinción entre las nociones materiales de policía y servicio público. Distinción que para el autor es inexistente, ya que el elemento «prestación» se encuentra igualmente en ambos órdenes de actividades (esta interpenetración entre ambos conceptos ya ha sido señalada con anterioridad por la doctrina española, si bien argumentando de modo muy diferente). Estudia, a continuación, qué actos pueden ser objeto de la acción de policía, que en todo caso han de ser de aquellas que pueden, aunque privadas, afectar al conjunto de la comunidad.

Estudia después la acción normativa en esta materia, acción que debe perseguir siempre el orden público; acción que puede discrecionalmente dejarse de producir, si razones de oportunidad así lo aconsejan (punto este de muy improbable aplicación en Derecho español); acción que está subordinada a una presunción de libertad del individuo (ya que necesita siempre una habilitación legal para que tenga lugar); acción que debe elegir el medio menos perturbador para el administrado; que debe ser proporcional al fin perseguido y que, por último, debe ser necesaria. No es difícil ver en estos

principios las normas de nuestro Reglamento de Servicios.

Examina el problema de la generalidad de las normas de policía y, en este punto, el principio de legalidad de los preceptos según el escalón de que emanen; principio que se manifiesta material y formalmente, y también en la no oposición con las normas de más elevado rango.

Al estudiar pormenorizadamente lo que constituye la esencia del libro, es decir, la identificación con la noción de servicio público, examina la posibilidad (indudable también en nuestro Derecho) de creación de servicios públicos por vía de normas generales de policía, así como el funcionamiento, a través de normas policiales, de aquellos servicios.

Entre las normas individuales de policía estudia la autorización (que sólo puede denegarse si lo aconsejan razones de buena administración o la salvaguarda del interés general), las órdenes individuales y la creación de servicios públicos por medio de autorizaciones (cosa diferente de la estudiada en el capítulo anterior, y que al contrario de ella, no sería posible en nuestro Derecho).

Aborda el estudio de la acción sancionadora policial, diferenciándola de la sanción disciplinaria y de la penal (regida esta última, al revés que la policial, por los principios *non bis in idem* y *nullum crimen, nulla pena sine lege*).

En el capítulo final se estudia la acción material de la autoridad en la esfera de la policía; acción siempre excepcional que, en ausencia de ley o estado de urgencia, sólo procede si no hay otro medio legal de actuar, y el ad-

ministrado ha resistido a las órdenes de la Administración. Concluye el libro con una pormenorización del carácter de prestación que el autor ve en la acción de policía, y que sólo se diferencia de las prestaciones de los servicios públicos, en que estas últimas son voluntariamente solicitadas por los particulares, mientras que las policiales son impuestas. Y cita entre éstas los servicios de escolta a autoridades, las operaciones de protección de bienes o de garantía de la continuidad en la prestación de servicios públicos, los auxilios públicos en caso de catástrofe, las medidas anti-epidémicas y el alojamiento forzoso de personas sin hogar.

Siguiendo la norma, desgraciadamente ya tradicional en las producciones en lengua francesa, la obra recensionada ignora en absoluto (salvo esporádicas referencias a Kelsen y a Fleiner), la copiosa bibliografía sobre la materia producida en otros idiomas, especialmente en Italia y Alemania.

J. L. GONZÁLEZ BERENGUER

TROTABAS (L.): *Manuel de Droit public et administratif*. 11.ª ed. Paris, 1961, 431 págs.

La presente edición del conocido «Manual» de Trotabas, presenta numerosas modificaciones con respecto a la anterior edición, debido, por una parte, a haber sido adaptado al programa de Derecho público del primer año y al de Derecho administrativo especial del segundo curso de la Licenciatura en Derecho, conforme

al plan de estudios establecido por los Decretos de 30 de marzo y 27 de junio de 1956, y por otra, como consecuencia de los profundos cambios experimentados en todo el Derecho público francés con la implantación del régimen constitucional de la V República.

Representa una visión de conjunto de las instituciones del Derecho público francés, abordando los problemas fundamentales del Derecho político, del administrativo y de la Hacienda pública, con la característica de que la parte destinada al Derecho administrativo presenta una mayor amplitud, debido a que, como ya se dijo, la obra está destinada no sólo al examen conjunto del Derecho público propio del programa del primer año de la Licenciatura, sino también al Derecho administrativo especial del segundo curso.

La primera parte se refiere al Derecho constitucional, cuyo estudio se divide en los siguientes capítulos:

Introducción. Los principios generales y la evolución de las instituciones políticas francesas después de 1789.

Capítulo I. La Constitución de la V República y de la Comunidad.

Capítulo II. Las libertades públicas.

La segunda parte se refiere al Derecho administrativo y presenta la siguiente sistemática:

Introducción. El régimen administrativo.

Sección 1.ª Los conceptos ge-

nerales del Derecho administrativo.

Capítulo I. La organización administrativa.

Capítulo II. La justicia administrativa y los recursos contenciosos.

Capítulo III. La función pública.

Sección 2.ª El Derecho administrativo especial.

Capítulo I. Los actos administrativos.

Capítulo II. La Administración local. La Policía administrativa y la gestión de los servicios públicos.

Capítulo III. Dominio público y obras públicas.

Capítulo IV. La responsabilidad.

La tercera y última parte comprende el estudio de los principios generales de la Hacienda pública, donde después de unas consideraciones previas, se examinan en capítulos separados la teoría del presupuesto y los impuestos públicos.

La presente obra, si bien no ofrece mayores aportaciones científicas al estudio del Derecho público, dada su finalidad, tiene el indudable mérito de la claridad y sistemática, característica de los «Précis» y «Manuales» a que nos tienen acostumbrados la doctrina francesa, lo que los hace sumamente didácticos, y de lo que desgraciadamente tan necesitada se encuentra nuestra doctrina, como repetidas veces se ha denunciado.

J. L. DE LA VALLINA

VII. REVISTA DE REVISTAS

a) ESPAÑA:

a') REVISTAS DE REGIMEN LOCAL

Boletín del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local

Madrid.

Febrero 1961.

Núm. 194.

SIMÓN TOBALINA, Juan Luis de: *Derechos pasivos y seguridad social*, páginas 113 a 122.

El trabajo del profesor Tobalina da comienzo con un interesante estudio de los precedentes históricos de la Mutualidad, concluyendo como resumen de estos antecedentes con la afirmación de la gran multiplicidad de sistemas y organismos de clases pasivas que venían existiendo en España para los funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, afirmando que a su juicio la creación de la Mutualidad debe ser juzgada favorablemente y atraer el aplauso de todos. A continuación, y con gran abundancia de datos y citas, el profesor Tobalina hace un estudio de las prestaciones.

Marzo 1961.

Núm. 195.

GRAU MARÍN, Juan: *La ordenación del gasto en las Corporaciones locales*, páginas 181 a 186.

A juicio de Grau Marín, la ordenación del gasto puede ser definida como la facultad que se reconoce a los organismos y autoridades locales para especificar los créditos presupuestos a favor de personas naturales o jurídicas determinadas. Esta facultad —añade— se mani-

fiesta unas veces mediante la adopción de un acuerdo formal, como ocurre con aquellos gastos cuya ordenación está atribuida a la competencia de los órganos de las Corporaciones, ya sean éstos la Comisión municipal Permanente, el Ayuntamiento Pleno o la Diputación provincial; pero en otros casos, la autorización del gasto constituye un acto-resolutivo que suele estar íntimamente unido a la ordenación del pago, de manera que se da simultáneamente una y otra. En este caso, la facultad de ordenación es de la competencia del Presidente, estando obligado el Secretario de la Corporación a escribir estas resoluciones en un libro especial destinado al afecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones locales.

Entrando de lleno en el estudio de la ordenación del gasto, Grau Marín afirma que los créditos del presupuesto de gastos aparecen bajo dos formas. Unos son aprobados por el Ayuntamiento y la Diputación provincial con créditos determinados a favor de personas naturales o jurídicas, o bien para la dotación de los cargos de plantilla del personal de todas clases, mientras que otros sólo dan lugar a que se conozca la finalidad a que se destina el crédito consignado en presupuesto.

Tras unas consideraciones de carácter general, llega el autor a las siguientes conclusiones:

a) Sólo los créditos nominativos que nazcan con la vigencia del presupuesto, o los que después vayan tomando este carácter podrán ser objeto de la ordenación del pago, que es facultad privativa del Presidente de la Corporación local.

b) Para que el Presidente pueda ordenar los pagos se requiere, fundamentalmente, que resulte acreditada la prestación del servicio o el suministro a los efectos de que se trate.

Desarrollando estas conclusiones co-

menta el artículo 707 de la Ley de Régimen local y la Regla 18 de la Instrucción de Contabilidad, y analizando el problema en los presupuestos extraordinarios afirma que los únicos gastos obligatorios que pueden existir a este respecto son las gratificaciones a los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local y al Secretario, Interventor y Depositario de la Corporación, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de julio de 1960.

Analiza también los gastos urgentes y la legislación que los regula.

La Administración Práctica

Barcelona.

Febrero 1961.

Núm. 2.

Nuevas consideraciones sobre la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, págs. 70 a 76.

Como continuación al trabajo publicado en números anteriores, se hace un comentario sobre la nueva Mutualidad, destacando fundamentalmente las pensiones de viudedad, orfandad, del capital seguro de vida y otras prestaciones complementarias

Municipalia

Madrid.

Febrero 1961.

Núm. 95.

LOBATO, FRANCISCO: *Facultades de los Alcaldes en materia de policía urbana*, págs. 51 a 53.

Después de un estudio del concepto de policía con alusión a las definiciones de los administrativistas, analiza el contenido de la policía urbana, comentando los artículos 101, 102 y 103 de la Ley de Régimen local y sus concordantes del Reglamento de Servicios. Estudia luego las formas de la actividad de la policía urbana, concretando cuáles son las prin-

cipales facultades de los Alcaldes en materia de policía urbana.

Marzo 1961.

Núm. 96.

LOBATO BRIME, FRANCISCO: *Los Ayuntamientos y el urbanismo*, págs. 95 a 99.

El trabajo da comienzo poniendo de relieve la escasa atención que en nuestra patria se ha concedido al urbanismo, que no ha tenido un tratamiento completo hasta la Ley del Suelo y Ordenación urbana del 12 de mayo de 1956. Debidamente sistematizado, se hace un estudio de los órganos de gestión y dirección urbanística, contenido y forma del planeamiento urbanístico, competencia para la formación y realización de los planes generales de ordenación urbana, las ordenanzas de construcción y vivienda, y el problema de las alineaciones, patrimonio municipal del suelo y arbitrio no fiscal sobre solares de edificación suficiente. Terminado su estudio, el Sr. Lobato Brime llega a las siguientes conclusiones:

Es urgente para todos los Ayuntamientos:

1.º Que exista aprobada una Ordenanza de alineación de vías públicas.

2.º Que exista un órgano que actúe y asegure la unidad y continuidad de la actuación urbanística en el Municipio.

3.º Que el legislador dote a nuestros Ayuntamientos de los medios legales precisos para poder realizar los planes de urbanización.

La mayoría de nuestros Ayuntamientos no cuentan hoy, por desgracia, con los medios económicos suficientes para costear los gastos que supone la realización de un plan de urbanización del Municipio. Pero es más, ¿cuántos Municipios españoles tienen aprobadas sus oportunas Ordenanzas sobre alineación de calles? La realidad es que gran parte de las alineaciones de las vías públicas en nuestros Municipios se hacen sin la existencia de la correspondiente Ordenanza sobre alineación de calles, y entonces nos podemos preguntar: ¿Qué pasaría si un vecino de un determinado Municipio un buen día se opone a la alineación que le ha sido señalada?

Policía Municipal

Madrid.

Febrero 1961.

Núm. 140.

GALLEGO Y BURÍN, Alberto: *La Policía municipal en los Estados Unidos de América.*

Como continuación a trabajos anteriores, examina en el presente número Gallego y Burín la función de la Policía municipal en el tráfico urbano, poniendo de relieve que, a grandes rasgos, las características son muy parecidas en Europa y en Norteamérica.

Analiza las tres fórmulas de regulación del tráfico: la encomendada únicamente al elemento humano, la mecánica y la mixta, estudiando en el presente trabajo las ventajas e inconvenientes de la regulación del tráfico por el elemento humano.

Revista de Administración Pública

Madrid.

Enero-abril 1960.

Núm. 31.

BOQUERA OLIVER, José María: *La publicación de disposiciones generales*, páginas 57 a 94.

El artículo del profesor Boquera Oliver da comienzo con un estudio del término «disposición», analizando los puntos de vista de Castán, Ferrara, Fleiner y otros autores, llegando a la conclusión de que una de las características de la disposición es la generalidad. Estudia el desarrollo de esta idea en nuestro Derecho positivo, comentando a este respecto el Decreto de 23 de diciembre de 1937 sobre situación de los funcionarios civiles procesados y diversas sentencias del Tribunal Supremo. Más adelante estudia las diferencias entre disposición general y disposición reglamentaria, y expone los criterios doctrinales para la distinción. También analiza este mismo problema en el ordenamiento positivo español, estudiando luego con gran detenimiento la naturaleza de las

Circulares e Instrucciones, así como el problema de la publicación de las disposiciones generales, y hace con este motivo un estudio de la regulación de la *Gaceta de Madrid* y del *Boletín Oficial del Estado*, poniendo de relieve el problema de la posible eficacia de disposiciones generales no publicadas en el *Boletín Oficial del Estado*.

PARADA VÁZQUEZ, José Ramón: *La responsabilidad criminal de los funcionarios públicos y sus obstáculos; autorización previa, prejudicialidad administrativa y cuestiones previas*, págs. 95 a 149.

Después de unas consideraciones sobre las garantías del administrado, con acertadas alusiones a la nueva Ley de lo contencioso, afirma el profesor Parada Vázquez que la fiscalización contencioso-administrativa ha de completarse con la actualización de la responsabilidad civil penal y disciplinaria de los funcionarios. Alude luego también a las normas contenidas en los artículos 44 a 49 de la Ley de Régimen jurídico, para estudiar a continuación la autorización previa para la apertura de procedimiento judicial contra los funcionarios y la prejudicialidad administrativa. Expone el sistema francés de responsabilidad de los funcionarios y las características que lo diferencian del sistema anglosajón. A juicio del profesor Parada Vázquez, la autorización para procesar en España a los funcionarios tiene, al igual que en Francia, un planteamiento constitucional, citando a tal efecto que en el Estatuto de Bayona se asigna al Consejo de Estado la competencia para conocer de la situación en juicio de los agentes o empleados de la Administración pública. Las Cortes de Cádiz repudian el sistema. Analiza luego la Real Orden de 25 de octubre de 1844, la Ley de 2 de abril de 1845 y disposiciones posteriores, hasta llegar al artículo 44 de la Ley de Régimen jurídico.

El artículo del profesor Parada Vázquez termina con las siguientes conclusiones:

1.º Complementar el artículo 44 de la Ley de Régimen jurídico, en el que se establece la innecesariedad del consentimiento previo de la autoridad administrativa para la apertura y validez del

procedimiento judicial, con el establecimiento, en fórmula afirmativa sin excepciones ni paliativos, de la plenitud de jurisdicción de los jueces y Tribunales penales ordinarios y especiales, excluyendo formalmente la posibilidad de toda cuestión previa administrativa.

2.º Derogación del artículo 15 de la Ley de 17 de julio de 1948, referente a las cuestiones previas administrativas e interdicción formal, mediante la consiguiente reforma de esta Ley a la Administración de la facultad de plantear cuestiones de competencia positivas a los jueces y Tribunales penales ordinarios y especiales, salvo quizá en materia de faltas por la posibilidad de una competencia común o alternativa del derecho sancionador administrativo de policía, argumento que, como se comprende, es *a limine* implantable en materia de delitos.

3.º Regulación en la Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativa de un procedimiento cuyas características habrían de ser la rapidez y la oficialidad, para la sustanciación de las cuestiones prejudiciales administrativas, que implicadas en un proceso penal, los Tribunales de esta jurisdicción remitiesen a los Tribunales contencioso-administrativos para su conocimiento en los términos establecidos en los artículos 3.º y 4.º de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

4.º Modificación del artículo 46 de la Ley de Régimen jurídico de la Administración del Estado, inspirado por el principio de fuero personal para determinadas categorías de funcionarios, en el sentido de afirmar la necesidad del principio de especialización administrativa de los Jueces Instructores y Tribunales para el enjuiciamiento de los delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones administrativas, sin perjuicio de la competencia de los Jueces de Instrucción ordinaria para el inicio de los correspondientes sumarios e instrucción de las primeras diligencias; y sin perjuicio, también, de la competencia de los órganos jurisdiccionales ordinarios para el conocimiento de los delitos cometidos por los funcionarios sin relación alguna con la función pública. Esta Magistratura especializada podía buscarse hoy fácilmente en la escala especial de magistrados de las Salas de lo contencioso-administrativo, creada por la Ley Jurisdiccional de 27 de diciembre de 1956

y que ha constituido una de sus más felices innovaciones.

Mayo-agosto 1960.

Núm. 32.

ENTRENA CUESTA, R.: *El concepto de Administración pública en la doctrina y el Derecho positivo españoles*, páginas 55 a 75.

Estima el profesor Entrena Cuesta que es francamente difícil el realizar un estudio que pretenda recoger la totalidad de las definiciones formuladas de la Administración pública.

Las causas de las discrepancias doctrinales deben buscarse, principalmente, en la inadecuación entre los sentidos etimológico, vulgar y jurídico del vocablo «administración»; en el carácter histórico de la idea a que alude, que adolece de la imprecisión misma del concepto del Estado, del que constituye una de sus partes; en el espejismo que el principio de la división de poderes produjo entre los autores del siglo pasado, que lo admitieron con un carácter axiomático, sin considerar que este principio, como todos aquéllos cargados de un intenso sentido político, nunca se dio en toda su integridad; en el deseo de reducir lo administrativo a una fórmula única, simple, de fácil aplicación, y por último, en defectos metodológicos debidos al olvido de la preciosa ayuda que la Historia presta para llegar a la raíz de todos los institutos jurídicos y, muy especialmente, de los que se comprenden en el marco del Derecho administrativo.

No obstante, Entrena Cuesta cree que es posible descubrir un eje que permita sistematizar las distintas posturas mantenidas y, por ello, hace un estudio de la evolución histórica del concepto de Administración pública, con amplia cita doctrinal. A continuación hace las siguientes afirmaciones:

1.ª La Administración pública consiste en un complejo orgánico y una serie de entes —los entes públicos menores— encuadrado en el Poder ejecutivo.

2.ª Dichos órganos y entes realizan funciones legislativas, jurisdiccionales y ejecutivas. Estas funciones constituyen la Administración pública en sentido objetivo.

3.ª *A sensu contrario*, no puede hablarse de una función administrativa de-

sarrollada por los órganos legislativos o jurisdiccionales.

4.^a Dentro del Poder ejecutivo se comprende también el Gobierno, por lo que no puede establecerse una igualdad entre aquél y la Administración pública.

El autor del trabajo desarrolla luego cada uno de estos términos.

Revista Moderna de Administración Local

Barcelona.

Febrero 1961.

Núm. 598.

SANS BUIGAS, Fernando: *El Derecho civil foral en relación con la plus valía*, páginas 34 a 39.

El Sr. Sans Buigas comienza su trabajo afirmando que la promulgación de la Ley de 21 de julio de 1960, que contiene la «Compilación del Derecho civil especial de Cataluña», plantea un tema de actualidad en orden a la buena aplicación del arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos, recordando que, según resulta del número primero del artículo 510 de la Ley de Régimen local, sin la previa existencia de una transmisión de dominio no puede, bajo concepto alguno, haber aplicación de la plus valía. Estudia el problema que en orden a la aplicación de la plus valía en relación con el Derecho foral plantea la institución denominada «Los herederos de confianza», analizando las dificultades que una transmisión de esta índole presenta para la aplicación de la plus valía.

Marzo 1961.

Núm. 599.

SUBIRACHS RICART, Ignacio: *Aspectos de la Ley del Suelo*, págs. 66 a 70.

La Ley del Suelo determina específicamente cuáles son los órganos competentes para redactar, aprobar y ejecutar los planes y proyectos urbanísticos. Sin embargo, a esta situación absolutamente normal hay una excepción, y es la determinada por el artículo 25 de la Ley en virtud del cual si las necesidades urbanísticas de un Municipio aconsejaren la extensión de su zona de influencia,

en defecto de acuerdo entre las Corporaciones afectadas, la Comisión Central de Urbanismo podrá disponer la formación de un plan conjunto. Estudia Subirachs Ricart los problemas que puede suscitar la aplicación del expresado artículo 25 en orden a la competencia, jurisdicción, ejecución y procedimiento de este plan de urbanismo.

b') REVISTAS JURIDICAS, POLITICAS, SOCIOLOGICAS Y FINANCIERAS

Documentación Administrativa

Madrid.

Enero 1961.

Núm. 37.

ALFARO Y ALFARO, Juan: *La organización jerárquica y sus limitaciones*, páginas 7 a 18.

Como consecuencia del crecimiento natural de las organizaciones públicas y privadas, exteriorizado tanto en sus fines como en su ámbito espacial, las estructuras de las mismas como el conjunto del personal que las constituyen presentan problemas que el autor aborda en este trabajo, iniciado con la exposición de las causas determinantes del crecimiento de la actividad administrativa y, como consecuencia, trata de las limitaciones que origina el proceso de la división y subdivisión orgánica que es necesario tener en cuenta.

Se refiere primeramente a las limitaciones impuestas por el crecimiento vertical, el alargamiento de la línea jerárquica, señalando los inconvenientes de este excesivo crecimiento y aun cuando es difícil determinar con carácter general un número preciso e ideal de escalones jerárquicos, indica los distintos factores que han de ser valorados, para exponer, después, los remedios para evitar los inconvenientes que en sus consideraciones apunta.

Como contraste a las limitaciones impuestas al crecimiento vertical, trata de las que se derivan del crecimiento horizontal, delimitando la amplitud de control de un jefe y los factores que precisan la citada amplitud, finalizando la

realidad de la línea jerárquica española a tenor de las disposiciones legales sobre la materia.

BLANCO DE TELLA, Luis: *Las comunicaciones transversales y el artículo 78 de la Ley de Procedimiento administrativo*, págs. 19 a 28.

Si, como indica el autor, el término «comunicación» en sentido técnico lo entendemos como sinónimo de proceso de transmisión de información, el sistema de comunicaciones de una organización determinada estará constituido por el conjunto de formas utilizadas en la misma para hacer efectivo aquel proceso.

Partiendo de esta concepción y ante la necesidad que tienen los órganos administrativos de comunicarse para conseguir la necesaria unidad de criterio, así como para coordinar y controlar sus diversas actividades, distingue, además de las comunicaciones formales y no formales, las ascendentes, descendentes y transversales, entrando en contacto, en esta última modalidad, órganos o funcionarios no ligados entre sí por una relación de autoridad y responsabilidad, es decir, situados en distintas ramas jerárquicas dentro de la organización, cuando se encuentren a distinto nivel.

Señala, más adelante, los problemas que plantean las comunicaciones transversales y sus soluciones teóricas, concretando lo que se indica en el artículo 78 de nuestra Ley de Procedimiento administrativo e indicando en su conclusión que la amplitud del citado artículo y la diversidad de supuestos a los que puede resultar aplicable no dejará de producir en la práctica dificultades numerosas, terminando con la indicación de que convendría atribuir por vía reglamentaria la facultad de aplicar e interpretar el número tercero del indicado artículo a los Registros generales, siempre que se trate de comunicaciones cursadas a través de dichos servicios.

MAHILLO SANTOS, Juan: *Planificación local*, págs. 29 a 36.

La planificación, como ordenación de una actividad, con arreglo a unas líneas directrices establecidas previamente, tuvo su iniciación en el campo de la iniciativa

privada, trasladándose, posteriormente, al campo público con eficaces resultados.

En este trabajo se aborda una planificación de la actuación municipal desde el punto de vista de las posibilidades económicas, y para ello, teniendo en cuenta el artículo 134 de la Ley de Régimen local, manifiesta que el plan económico local ha de comprender las siguientes partes:

1.^a Estudio de los servicios y sus necesidades.

2.^a Estudio de la presión tributaria partiendo de la renta local, buscando la igualdad de presiones entre los distintos sectores que componen la renta.

3.^a Estudio del presupuesto municipal como elemento de ejecución del plan; y

4.^a Señalamiento del orden de inversión en relación con la importancia de los servicios y las posibilidades de inversión en cada año.

Seguidamente analiza cada una de las partes precedentes, insertando fórmulas, para terminar refiriéndose a la coordinación de la política municipal con la estatal.

Es de destacar en este lugar que a las nuevas promociones que se inician en el Instituto de Estudios de Administración Local, desde hace tiempo se las forma con cuanto se relaciona con la planificación de la vida local y la racionalización del procedimiento administrativo en la actividad funcional respectiva.

Febrero 1961.

Núm. 38.

La primera parte de este número está dedicada a la conmemoración de la nueva sede del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, recogiendo en la misma el mensaje y las palabras pronunciadas por el Jefe del Estado, así como los discursos de don Luis Carrero Blanco y D. Laureano López Rodó.

JORDANA DE POZAS, Luis: *Formación y perfeccionamiento de los funcionarios públicos en España*, págs. 27 a 36.

Este trabajo es la Ponencia presentada por su autor al Coloquio Internacional sobre Formación de Funcionarios, y en las líneas preliminares se hace la salvedad de que no están comprendidos en

el Informe los que desempeñan cargos políticos, los eclesiásticos que perciben retribución con cargo al Presupuesto del Estado, ni los dependientes de los Departamentos ministeriales de carácter militar.

Esta aportación del Sr. Jordana se reduce a dar cuenta de las distintas clases de funcionarios, de su formación y de las Escuelas especiales que se crearon para la formación de los mismos, señalando las vicisitudes habidas a través de las distintas Constituciones, terminando su examen con las situaciones creadas al amparo del Estatuto del año 1918.

OLIVA DE CASTRO, Andrés de la: *El Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios*, págs. 37 a 52.

Continuando el estudio del Sr. Jordana, Oliva de Castro en esta Ponencia, también presentada al mentado Coloquio, se refiere al Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, y trata de la selección, formación y perfeccionamiento.

Indica qué es el Centro de Formación, cómo nació, sus actividades, métodos seguidos en los cursos habidos, futuras actividades de este organismo, de las que destaca la futura de selección y de formación complementaria al ingreso.

BOURDEAU DE FONTENAY, Henry: *La formación de los funcionarios en la Escuela Nacional de Francia*, págs. 53 a 62.

Al Coloquio antes referido se presentó este trabajo, en el que se da cuenta de la formación de los funcionarios en el país vecino, cuyo Estatuto de 1959 se aplica a las personas nombradas para un empleo permanente. No se aplica a los Magistrados del Poder judicial, ni al personal militar, así como tampoco al personal de la Administración, servicios y establecimientos públicos que tengan carácter industrial o comercial.

Los funcionarios están divididos en cuatro categorías, y todos se reclutan por oposición, y en los tres primeros grados por concurso-oposición, abiertos, por una parte, a los candidatos que presentan algún diploma o que han realizado estudios, y por otra parte, a los can-

didatos, funcionarios o a los agentes en activo, con un cierto tiempo de servicio.

Trata después del papel de la Escuela Nacional y del reclutamiento de los alumnos, estableciéndose dos convocatorias cada año para permitir el acceso a la Escuela. Habla de las pruebas de los concursos, tanto facultativas como de admisibilidad y, más adelante, de la escolaridad, régimen de estudios y salida de la Escuela, finalizando con la indicación del número de funcionarios de las distintas categorías que terminaron sus estudios y Cuerpos donde prestan sus actividades.

BATNEY, S. A.: *El «Home Civil Service» del Reino Unido: su estructura y su perfeccionamiento*, págs. 63 a 74.

En esta Ponencia se describe la estructura del «Home Civil Service» y se enumeran las clases de «Administrative», con indicación del reclutamiento, determinando las atribuciones de la «Executive Classe» y la «Clerical Classe».

Posteriormente, tras indicar lo que son las clases profesionales, científicas y técnicas, distingue las formas de perfeccionamiento en los diversos grados en que puede llevarse a cabo, así como el contenido de los distintos cursos que se realizan.

El conjunto de esta aportación facilita el conocimiento de cuanto se relaciona con los funcionarios del Reino Unido.

MACY, John W. Jr.: *La carrera de la Administración pública en los Estados Unidos*, págs. 75 a 86.

El conjunto de los trabajos de este número de la Revista constituye una valiosa aportación y material documental de interés para cuantos sientan inquietud por conocer cuanto se relaciona con los funcionarios públicos en distintos países, completándose cuanto hemos indicado al sintetizar los trabajos que se dan a conocer con esta otra aportación de Macy sobre la carrera de la Administración pública en los Estados Unidos.

El término «carrera administrativa» se emplea en un sentido muy general, y el autor analiza y precisa los objetivos que se proponen los servicios de funcionarios de carrera, el lugar que ocupan den-

tro del orden de gobierno de los Estados.

Todo el sistema en vigor en el país norteamericano es expuesto con claridad y sencillez, notándose las diferencias con el continental, por lo que la lectura de cuanto se da a conocer en este número es utilísima.

S. S. N.

Revista Jurídica de Cataluña

Barcelona.

Noviembre-diciembre 1960. Núm. 6.

PERA VERDAGUER, FRANCISCO: *Doctrina jurisprudencial sobre la nueva Ley de lo Contencioso-administrativo*, páginas 775 a 786.

El título de esta aportación limita de antemano la labor que realiza el autor, siendo de destacar que, a pesar de los pocos años de vigencia del texto en vigor, son ya diversas las aportaciones monográficas que sobre la Ley se han dado a conocer, lo que prueba la abundancia de doctrina para deducir de la misma importantes criterios de nuestro más alto Tribunal.

Los propósitos del señor Pera, en este caso concreto, resaltan porque tiene en cuenta cuestiones de indudable interés, no tratadas con anterioridad y que resume.

Así, sobre el carácter revisor de la jurisdicción, se declara que subsiste plenamente después de la vigencia de la Ley de 1956, debiendo existir perfecta adecuación entre la cuestión suscitada por el recurrente en vía gubernativa. «Pueden exponerse fundamentos y motivos nuevos, y prácticamente prueba sobre ellos, mas no cabe formular nuevas peticiones, pues de otra suerte se daría al artículo 69 una hermenéutica en pugna con la ortodoxia procesal».

Sobre el previo recurso de reposición y la legitimación activa, deduce la doctrina que se mantiene en diversas sentencias, aclarándose con ello el contenido de los artículos 53, 129, 28 y 82 del texto en vigor. Dentro de la parte referente a la legitimación, una sentencia recoge la doctrina de que «el interés directo ha de ser a la vez personal y legítimo del reclamante, de tal modo que

la resolución administrativa represente para él un perjuicio propio».

En cuanto a la impugnación de disposiciones de carácter general, la Ley ha supuesto una modificación sustancial y consecuentemente —indica— ha venido a afectar a la doctrina jurisprudencial proferida al amparo y bajo la vigencia de la legislación anterior, que, de otra parte, había sido frecuentemente censurada. A este respecto se manifiesta que la novísima jurisprudencia ha comenzado por proclamar que al introducirse en el ordenamiento jurídico en vigor el recurso directo, en manera alguna ha pretendido privar a las personas afectadas del recurso indirecto, y por eso el Tribunal Supremo ha mantenido la posibilidad de impugnar los actos administrativos en que se individualice la disposición general y a ello —la doctrina que se sustenta— ha proveído de manera clara y con la más absoluta amplitud.

Por lo que afecta a la discrecionalidad de los actos administrativos, nuestro más alto Tribunal analiza en su doctrina la nueva normativa legal y establece el criterio de que en los titulados actos discrecionales cabe examinar dos circunstancias esenciales en los mismos. Si la Administración tenía facultades para configurarlos a su arbitrio, y si efectuado esto ha actuado conforme a Derecho.

Termina esta labor del autor con una consideración sobre el recurso por desviación de poder que instituye por primera vez en nuestra Patria el texto de 1956, aunque con anterioridad se diera una reducida cabida en materia municipal. Después resume la doctrina reciente del Supremo, y todo el conjunto de este trabajo, como hemos indicado, facilita la interpretación del texto aludido.

S. S. N.

b) EXTRANJERO:

Nouvelles de l'U. I. V.

La Haya.

Diciembre 1960.

Vol. 6, núm. 3.

La lutte contre les taudis à Tokyo. (La lucha contra los tugurios en Tokyo), pág. 3.

La utilización intensiva del suelo se ha convertido en una de las doctrinas

importantes que rigen toda la actividad desplegada por la ciudad de Tokyo en materia de vivienda, y la construcción de inmuebles con múltiples pisos ha sido activada, paralelamente a una acción más pujante sobre el plan de la lucha contra los tugurios. Alrededor de 20.000 familias viven en chozas mal iluminadas y mal aireadas, que constituyen un hogar propenso a incendios. Desde 1952, las autoridades municipales han construido 1.074 viviendas, repartidas en doce lotes.

Los inquilinos no se hallan satisfechos por los alquileres considerablemente elevados que existen, dudando si sería más conveniente adoptar el modo de vida consistente en cohabitar varios en una misma vivienda. Además surgen dificultades cuando los arrendatarios son obligados a renunciar a utilizar su vivienda como asiento de su actividad profesional, cuando se instalen en viviendas que les otorguen los poderes públicos; además los poderes locales son impotentes para obligar a los arrendatarios a dejar la morada que ocupan y para ello les es preciso recurrir al procedimiento civil, el cual es a veces extremadamente lento. En un artículo que una publicación de Tokyo consagra al análisis de estas dificultades, indica que las autoridades llegan a vencer estas dificultades gracias a una estrecha colaboración entre los ocupantes de los suburbios y a una reducción de alquileres en las nuevas ofertas de viviendas que se hacen para las personas que se prueba que realmente tienen necesidad de ella.

Vote électrique. (Voto eléctrico), pág. 2.

Newport Beach, en California, ha instalado un dispositivo de voto eléctrico. Cada Consejero emite su voto accionando un simple conmutador que pone en la posición «sí» o «no». El Alcalde, gracias a su conmutador de control, hace aparecer el voto de cada miembro del Consejo sobre una pantalla, modelo reducido, de que está dotado el pupitre del Secretario municipal. Los Consejeros tienen una señalada preferencia por este modo de escrutinio, ya que evita la posibilidad de que cualquiera de los miembros del Consejo pueda influenciar en el escrutinio o ser influenciado por los votos emitidos por sus compañeros.

XVème Congrès de l'UIV — Israël. (XV Congreso de l'UIV — Israel), pág. 1.

Fue en Israel donde en el mes de noviembre de 1960 se celebró el XV Congreso Internacional de l'UIV. Aunque sea la primera vez que la Unión Internacional haya tenido un Congreso fuera de Europa, el número de Delegados fue considerable, sobrepasando las cifras esperadas. En total participaron en el Congreso 670 personas, que representaban una cifra bastante considerable. Por primera vez participaron en el Congreso numerosos países asiáticos y africanos.

El Congreso comenzó el 16 de noviembre en Tel-Aviv, y se clausuró en Jerusalén con la presencia del Primer Ministro de Israel, quien pronunció una alocución a los Delegados del Congreso.

Conseils municipaux pour les relations inter-communautaires. (Consejos municipales para las relaciones inter-comunitarias); pág. 3.

Según los informes suministrados por el Instituto de Ciencias Administrativas y Políticas de la Universidad del Estado de Illinois, 36 ciudades de los Estados Unidos disponían ya al comienzo de 1960 de Consejos oficiales para las relaciones inter-comunitarias. El Instituto hace observar que el Estado de Illinois tiene él sólo a su cargo nueve de estos Consejos.

Estos Consejos tienen como misión en tanto que órgano consultivo y de encuesta, coordinar, iniciar e informar, participando y actuando en favor de la creación de relaciones armoniosas en la vida comunitaria y en la conservación de los derechos del hombre garantizados por la ley.

F. L. B.

Revue de l'Institut de Sociologie

Bruselas.

Marzo 1960.

Núm. 3.

CRABBE, V.: *Cabinets ministériels et organisation administrative.* (Gabinetes ministeriales y organización administrativa), págs. 531-557.

Los medios parlamentarios, los publicistas, la Administración y la opinión pú-

blica, están interesados en estos últimos tiempos en el tema de los gabinetes ministeriales. Así comienza el autor justificando el artículo que reseñamos.

Los gabinetes ministeriales responden a necesidades funcionales indiscutibles, las principales de las cuales se encuentran en relación con los hechos que mencionamos a continuación:

Primero. El desarrollo de los servicios mismos del Estado. Cuanto más se extiende la Administración, se complica o se diluye, más aparecen como antídoto, nudos, centros o grupos restringidos de dirección, de vigilancia o de control. El gabinete ministerial encuentra una de sus razones de ser en la necesidad de reagrupar, directamente cerca del Ministro, las fuerzas de que tiene necesidad para conservar un cierto dominio sobre su Departamento.

Segundo. La imposibilidad para los Ministros, quien quiera que sean, de abarcar realmente un gran número de cuestiones administrativas o de seguir completamente a la Administración en sus exposiciones a este respecto.

Tercero. El desconocimiento de la Administración por los Ministros, bien por falta de tiempo, a veces por prudencia, o por desprecio hacia la Administración, o más bien en razón del reino de la Administración escrita.

Cuarto. La insuficiencia notoria de la Administración con relación a las tareas que atañen a la actividad ministerial.

Quinto. La intensificación de la vida política y, quizás, las deformaciones mismas del ejercicio de la jurisdicción ministerial, inherente al desarrollo de la vida política.

Dice el autor que la organización de la Administración en provecho de los altos funcionarios debe tener como corolario la afirmación del principio de la independencia más completa de los gabinetes ministeriales frente a la Administración.

No puede plantearse la cuestión de prohibir por una sola prescripción ciega y simplista a los funcionarios y a los Magistrados de formar parte de los gabinetes ministeriales. La prohibición no deberá abarcar más que a los jefes de las unidades administrativas cuya responsabilidad en la dirección de los asuntos deberá ser reafirmada y consolidada. Por jefes de unidades administrativas conviene entender los Secretarios gene-

rales y los Directores generales de los Ministerios, así como los jefes de los otros organismos públicos, incluyendo los establecimientos paraestatales.

Analiza el autor su trabajo refiriéndose a dos cuestiones secundarias. Primeramente estudia los efectos que el nombramiento para un gabinete producen sobre la carrera administrativa de los agentes, ya que el artículo 5 de una disposición de 20 de julio de 1946 dice lo siguiente: «Los agentes del Estado llamados a tomar parte de un gabinete ministerial, no pueden permanecer en funciones en su empleo ni continuar ejerciendo las atribuciones propias del mismo. Sin embargo, participan en los ascensos de su carrera administrativa y vuelven a su cargo al fin de su misión. El Ministro competente provee interinamente su sustitución».

En segundo lugar se refiere el autor a los miembros de los gabinetes ministeriales, comprendiendo los jefes de gabinete y sus adjuntos, que no pueden ser considerados como funcionarios de autoridad.

F. L. B.

Illinois Municipal Review

Springfield (Ill.). EE. UU.

Enero 1961.

KNOWLTON, Howard G.: *Grass Roots... International*. (Siembra internacional), págs. 17 y 18.

Algo alejado de los temas técnicos de la Administración local o del Urbanismo, el artículo que se comenta roza, no obstante, la actividad municipal en su aspecto político, pero de una política extravertida que trasciende, incluso, de la esfera nacional.

No resistimos a la tentación de dar cuenta de dicho artículo, muy norteamericano en cuanto a la expresión y al contenido que lo informa.

Se pregunta M. G. Knowlton, situado al frente del equipo administrativo de la ciudad Western Springs, de Illinois, si no podrían cooperar las autoridades municipales con el Gobierno para mejorar las relaciones internacionales. Esta es la finalidad del «Programa de Ciudadano

a Ciudadano», recientemente instituido, dentro del cual funcionan diversos Comités para competiciones atléticas, para intercambios de coleccionistas, para relaciones culturales, para estimular el progreso científico y, sobre todo, para apoyo de las relaciones humanas en todos sus aspectos. El Comité cívico asumirá la gestión del Programa y la *American Municipal Association* se propone cooperar con dicho Comité.

La base de dicho Programa es la adopción, por parte de cada entidad local americana, de un Municipio de allende las fronteras de los Estados Unidos, para intensificar con él, concretamente, las relaciones humanas. Se ven así los binomios Connecticut-Mercara (India), San Diego-Yokohama (Japón), Oakland-Hammehog (Suecia), Oregón-Alba (Italia), etcétera. Contra lo que es bastante corriente en la mentalidad extranjera en relación con nuestro país, anima ver que España se incluye en el Programa mediante los vínculos de Toledo (Ohio)-Toledo, y que llevado aquél a otras naciones, resulta que Sidney (Australia) mantiene vínculos especiales con Alcalá de Henares, «sede de una gran Universidad, lugar de nacimiento de Cervantes, el autor de Don Quijote», o que Cardiff (Gran Bretaña) se relaciona con Wiesbaden (Alemania).

Febrero 1961.

MARCOU, George T.: *Municipal-County zoning conflicts in urban fringe areas*. (Conflictos entre Condados y Municipios sobre la zonización de las zonas marginales urbanas), págs. 13 y 14.

En esta misma sección, se aludió a este problema en el número 114 de la REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL, con motivo de un artículo de Bollens aparecido en «Public Management». Se insiste en las dificultades que encuentran las autoridades y organismos norteamericanos para regular la ordenación de las zonas adyacentes a las ciudades que, en su crecimiento, se han rodeado de un cinturón al que no alcanzan las normas municipales y del que se desentienden los Condados.

Se contempla, por el autor, el caso concreto del conflicto de normas entre

la *Illinois Country Zoning Enallng Act* y la *Illinois Community Zoning Enallng Act*. Es decir: existe una pugna jurisdiccional entre los Municipios y los Condados.

Apunta, sin embargo, M. Marcou, que no es difícil dar con la solución, que no puede ser otra sino coordinar el planeamiento desde los Condados y desde los Municipios, para lo cual se impone una revisión de las respectivas Ordenanzas, como ya se ha hecho por parte de algunas de estas entidades.

R. C. N.

The Municipal Review

Londres.

Marzo 1961.

EDITORIAL: *How many cooks?* (¿Cuántas cocinas?), págs. 142 y 144.

Con esta pregunta festiva alude el editorial a las constantes peticiones de creación de nuevos Municipios que formulan determinadas agrupaciones o individuos, como remedio al problema de la lentitud administrativa o al de la desacompañada marcha de oficinas cuyas estrechas relaciones deberían imponerles un ritmo común.

Por lo que se refiere a la Administración local, dichas peticiones deben rechazarse, pues «son ya demasiados los departamentos que en aquella intervienen» y existe «gran peligro de atentar contra la integridad del gobierno local».

Sólo un departamento del Gobierno está especialmente indicado para intervenir cerca de las autoridades locales y de sus funciones, pero hay una docena de ellos a quienes sólo competen determinados aspectos de la Administración local. Desde el punto de vista de los respectivos Ministros, su propia responsabilidad ante la nación les impele a mantener una mayor o menor intervención; pero considerando el problema desde un punto de vista nacional, cabe que con aquélla se perjudique y atomice la unidad del gobierno local.

El editorial que se comenta propone que el Parlamento reduzca al mínimo los órganos interventores en la Administra-

ción local, respetando, al menos como *primus inter pares*, la natural primacía del Ministerio para la Vivienda y Gobierno Local.

Abril 1961.

MELIC-SIMONYAN, A.: *Local Government in Armenia: The Town Soviet of Echmiadzin*. (Administración local armenia: El Soviet de la ciudad de Echmiadzin), págs. 252 y ss.

En la serie de trabajos que la publicación inglesa dedica a las instituciones locales extranjeras, el número que se comenta alude a la forma de gobierno de Echmiadzin, la antigua Vagarshapat, que con sus 30.000 habitantes tiene un régimen común al de docenas de ciudades de la República Socialista Soviética de Armenia, encarnado en el Soviet de la ciudad, o Soviet de representantes del pueblo trabajador.

A dicho Soviet de la ciudad le está totalmente encomendado el régimen local de la ciudad... y de sus ciudadanos. Elegido por el pueblo ciudadano, se compone de 61 representantes, que se reúnen dos veces al mes para el estudio de las cuestiones fundamentales. En los intervalos, actúa un Comité ejecutivo de nueve miembros, elegidos entre los 61 representantes en la primera reunión que éstos celebran después de su nombramiento. Entre los citados nueve miembros se cuentan el Presidente y el Secretario del Comité. También en su primera reunión el Soviet de la ciudad nombra los siguientes Comités, no ejecutivos, e integrados por miembros de aquél o por técnicos llamados a prestar su colaboración por sus relevantes conocimientos: Hacienda y presupuestos, Mejoras urbanas, Salud pública, Cultura, Comercio e Industria local.

Los administrados cooperan con el Soviet de la ciudad a través del diálogo y de las sugerencias, aun por cartas que, así merecen ser consideradas, obtienen un eco adecuado».

R. C. N.

Città di Milano

Milán (Italia).

Enero 1961.

Año 78, núm. 1.

CHIARI, G.: *Vechio e nuovo Codice stradale*. (Viejo y nuevo Código de la circulación), págs. 16-23.

En las premisas el autor nos dice que continuando el examen comparativo de las dos diversas legislaciones, toca en estos momentos ocuparse del problema del peatón, con especial referencia a los centros habitados.

El autor afronta el problema de la circulación de los peatones bajo el aspecto jurídico positivo, es decir, refiriéndose a los Códigos de la circulación de 1933 y 1959.

Por peatón se entiende la persona física, que usa de la calle para caminar de manera natural y que está sujeto a las normas de policía de la circulación viaria.

El autor hace una comparación de la regulación que hacen los dos Códigos de la circulación sobre el peatón.

Primeramente estudia el peatón en el Código de 1933, refiriéndose a las cinco principales reglas que contenía dicho Código.

En segundo lugar, el autor estudia el peatón en el Código de 1959.

Como conclusión dice el autor que la regulación de los peatones en el viejo Código no satisfacía y no era clara y neta; mas en el nuevo Código parece aún más imperfecta, ya que no ha resuelto los problemas fundamentales que se plantean a la circulación de los peatones.

F. L. B.

L'Amministrazione Locale

Roma.

Noviembre 1960.

Año XL, núm. 11.

TORRI, A. P.: *La finanza locale nei vari Stati europei: Danimarca*. (La hacienda local en los diversos Estados europeos: Dinamarca), págs. 364-366.

Dinamarca es una monarquía constitucional hereditaria: el poder legislativo

compete a la Dieta, asamblea compuesta de dos Cámaras, ambas electivas.

El autor hace un breve resumen histórico de la formación del Estado danés. Expone a continuación la constitución de los principales órganos municipales, así como sus funciones. Indica seguidamente las principales fuentes de ingresos que tienen los Municipios. Unos ingresos los obtiene el Municipio conjuntamente con el Estado. Los Municipios, por ejemplo, participan con los ingresos que obtiene el Estado en un cuarto de los impuestos sobre el cine, en un tercio sobre los impuestos existentes sobre otras diversiones, etc.

En Dinamarca se imponen a los Municipios numerosas contribuciones. Existe un Fondo municipal proveniente del reparto de tasas especiales anuales sobre las personas y sobre la propiedad. Otra fuente de ingreso es la renta del patrimonio.

En su trabajo el articulista expone las principales fuentes de ingreso de los Municipios daneses.

Finaliza el autor refiriéndose a la cooperación entre los distintos Municipios y a la necesidad de fomentar la misma.

Enero 1961. Año XLI, núm. 1

TORRI, A. P.: *La finanza locale nei vari Stati europei: Turchia*. (La hacienda local en los diversos Estados europeos: Turquía), págs. 27-29.

La República turca es, actualmente, una pequeña parte del antiguo Imperio otomano. De acuerdo con la Constitución del 20 de abril de 1924, Turquía es una república unitaria; el poder legislativo se ejerce por una gran Asamblea nacional compuesta de 487 miembros de ambos sexos, elegidos entre todos los ciudadanos por sufragio universal.

El poder ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, asistido por un Gabinete ministerial.

Desde el punto de vista de la Administración civil, Turquía se divide en 75 «Vilayets» o Provincias, éstos se subdividen en «Kazas» o Distritos, éstos en «Uahiyés» o Comarcas, éstas en «Katabas» o Burgos y «Koys» o Municipios pequeños.

Son Municipios pequeños los que tienen una población inferior a 2.000 ha-

bitantes; Burgos los que tienen una población que oscila entre 2.000 y 20.000 habitantes; Ciudades los que tienen población superior a 20.000 habitantes.

El sistema tributario de estos Municipios, creado por la Ley de 1.º de julio de 1948, se compone de tasas directas e indirectas, de contribuciones y de la plusvalía inmobiliaria derivada de los trabajos públicos exigidos al Municipio.

Los gastos municipales se subdividen en obligatorios y facultativos. El presupuesto debe aprobarlo la autoridad tutora. Esta misma autoridad debe aprobar la liquidación del presupuesto, después del voto del Consejo municipal.

F. L. B.

Memoriale dei Comuni

Empoli (Florencia).

Octubre 1960. Año XXXI, núm. 10.

GIRARDI, G.: *La responsabilità della pubblica Amministrazione per el risarcimento dei danni non patrimoniali*. (La responsabilidad de la Administración pública por el resarcimiento de daños no patrimoniales), págs. 425-428.

El artículo 2.059 del Código civil italiano sanciona la resarcibilidad de los daños no patrimoniales sólo en los casos expresamente determinados en la ley.

El autor expone primeramente en síntesis los principios generales sobre los daños no patrimoniales, para concluir con un análisis de la jurisprudencia a este respecto.

Concluye el trabajo señalando algunas recientes decisiones jurisprudenciales en orden a la evaluación y liquidación de los daños no patrimoniales. En realidad, dada la particular naturaleza de tales daños y su difícil resarcimiento, en los casos concretos se debe acudir a criterios especiales para proceder a su liquidación.

PIFFERI, G.: *Impugnazione degli atti meramente esecutivi*. (Impugnación de los actos meramente ejecutivos), páginas 428 y 429.

La norma de la no impugnabilidad de los actos meramente ejecutivos puede

considerarse como una elaboración de la jurisprudencia, ya que son muy numerosos los casos resueltos a este respecto.

El autor va exponiendo en su artículo algunos casos en que aparece dudosa la aplicación de esta regla general.

Noviembre 1960. Año XXXI, núm. 11.

GUGLIELMI, A.: *In tema di eguaglianza fra i Comuni*. (Sobre el tema de la igualdad en los Municipios), páginas 468-471.

La cuestión de la igualdad entre los Municipios ha sido desde hace tiempo objeto de críticas y discusiones.

El problema se plantea no tanto en el plano teórico —no se discute si es válido el principio según el cual todos los Municipios, cualquiera que sea su constitución territorial o demográfica, se encuentran en un plano de igualdad jurídica en el ejercicio de sus funciones, de sus poderes, de su actividad administrativa—, sino que se plantea también sobre un terreno práctico, es decir, si existen criterios diferenciadores sobre la base del Derecho positivo, y existiendo éstos, qué efectos deben derivarse de ello.

Después de un ligero estudio, el autor dice que es evidente que el criterio seguido por el legislador considerando como elemento diferenciador de los Municipios el número de habitantes, es incierto y crea desequilibrios y alteraciones en el funcionamiento de la administración municipal. Eventualmente, otros criterios podrían seguirse que, a juicio del articulista, caracterizarían más específicamente la fisonomía del Municipio: por ejemplo, el carácter principalmente industrial o agrícola de la economía local, la importancia turística o arqueológica que tiene el Municipio, etc.

Por eso el autor finaliza su trabajo diciendo que sería conveniente una modificación de la legislación, que confiera relevancia no sólo al criterio de la población, sino también al de la economía, que en el Estado moderno asume una importancia siempre más vecina al interés público.

Diciembre 1960. Año XXXI, núm. 12.

PIFFERI, G.: *I contratti della istituzioni pubbliche di assistenza e beneficenza*. (Los contratos de las instituciones públicas de asistencia y beneficencia), páginas 519-525.

La reglamentación relativa a los contratos de las instituciones públicas de asistencia y beneficencia, no se diferencia, sustancialmente, de aquellas que disciplinan los contratos estipulados entre el Estado y los otros entes públicos menores.

Dice el articulista que bastaría la simple referencia al artículo 26 de la Ley de 17 de julio de 1890, número 6.972, modificado por el artículo 10 del Real Decreto de 30 de diciembre de 1923, número 2.841, y al artículo 4 de la Ley de 26 de abril de 1954, número 251, para probar que también a los contratos de obras pías se aplican, en gran medida, las normas referentes a la preparación, formación y estipulación de los contratos del Estado. En particular, la Ley y el Reglamento sobre la Administración del Patrimonio y sobre la Contabilidad del Estado, aprobados, respectivamente, por Real Decreto de 18 de noviembre de 1923, número 2.440, y 23 de mayo de 1924, número 817, tienen aquí su cabida. Muchas de las normas que contienen estas disposiciones podrían ser aplicadas a estos contratos.

El autor cita estas premisas con un doble objetivo:

a) Encuadrar mejor en su reglamentación específica el estudio de un sector —el de asistencia y beneficencia— que es de los más importantes en la administración de los entes públicos.

b) Afirmar que tales institutos encuentran una justificación convincente y su razón de ser con motivo de los contratos estipulados por causa de obras pías.

Ambos puntos los desarrolla el autor en su trabajo.

ROSSETTI, E.: *Diritti del Consigliere comunale in ordine al deposito delle proposte ed all'esame dei documenti relativi*. (Derechos de los Consejeros municipales en orden al depósito de las propuestas y al examen de su documentación), págs. 515-519.

Antes de la celebración de las sesiones, con veinticuatro horas de antelación, se han de tener preparados todos los documentos necesarios para las mismas, a fin de que por los Consejeros municipales puedan ser examinados previamente a la sesión, al objeto de que puedan participar en la discusión con conocimiento de causa.

Se pregunta el autor: ¿Qué documentos tienen derecho a examinar los Consejeros? La expresión de la Ley es clarísima al decir que se ha de realizar el depósito de la propuesta «con todos los documentos necesarios para ser examinados».

El Consejero tiene derecho a examinar los documentos necesarios presentados para su examen, o reclamar aquellos que estime oportuno para mejor aclarar el asunto.

El Consejero no puede por su autoridad examinar o retirar actos o documentos del archivo municipal, ya que el Secretario, que es el responsable del archivo municipal, necesita orden escrita del Alcalde o de la Junta para autorizar el examen de dichos documentos. Esta autorización no es negar el derecho del Consejero, sino afirmarle.

El Alcalde o la Junta pueden negar tal autorización cuando la investigación del Consejero pueda turbar el orden del archivo o el funcionamiento de la Secretaría, cuando se trate de documentos que tienen carácter secreto, o el conocimiento de los cuales puede acarrear perjuicio a los intereses municipales; pero contra tal denegación, que debe ser siempre motivada y justa, a fin de que la facultad discrecional no dé lugar a abusos, el Consejero tiene siempre el derecho de reclamar ante el Consejo municipal, o de recurrir, en las formas que la Ley permite, por exceso de poder.

TROCCOLI, A.: *Appunti sul concetto di «atto politico»*. (Notas sobre el concepto de acto político), págs. 512-515.

El concepto de acto político ha sido elaborado, como es conocido, por la doc-

trina y la jurisprudencia, basándose en el artículo 31 del texto único de la Ley sobre el Consejo de Estado; en dicho artículo se estatuye la inadmisibilidad del recurso por los actos emanados en el ejercicio del poder político. Se ha fijado bastante la doctrina y la jurisprudencia en el concepto de acto político, pero no existe una noción unívoca del mismo. Para algunos el acto político no sería expresión de la función administrativa, sino de la función de gobierno, la cual sería una función del poder ejecutivo bien distinta de la administrativa.

En la noción de los actos de gobierno entran, según algunos, los actos constitucionales, como la elección de las Cámaras, los nombramientos de los Ministros, etc., de cuya naturaleza política nadie duda.

Dice el articulista que la doctrina está de acuerdo en cuanto a la autoridad hábil para dictar los actos políticos. Tal autoridad la constituyen todos aquellos que participan en las funciones de gobierno, aunque sea en una posición subordinada. Por tanto, actos políticos en Italia pueden ser dictados por el Presidente de la República, por el Consejo de Ministros, por cada Ministro, y por el Prefecto. Se discute si pueden ser dictados actos políticos por los entes locales y más especialmente por los de la Región.

Otra cuestión plantea el autor en su trabajo, que ha interesado también a la doctrina y a la jurisprudencia en materia de los actos políticos: es la posibilidad, al menos, de su impugnación en la vía administrativa, bien a través del recurso jerárquico o a través del recurso extraordinario ante el Jefe del Estado.

Otro problema que surge en este terreno es la posibilidad del ciudadano de actuar ante el Juez ordinario para la tutela de sus derechos subjetivos que se lesionan por un acto político. La tesis dominante es que los actos políticos son infiscalizables por el Juez ordinario.

F. L. B.